

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL****MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA****EXPEDIENTE 23 001 31 21 002 2020 10030 -01 Folio 169****APROBADO POR ACTA No. 048**

Montería, diez (10) de junio del año dos mil veinte (2020)

Procede la Colegiatura a resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta de la providencia fechada 24 de abril de 2020, proferida dentro del incidente de desacato propuesto **por Estefani Rodríguez**, en representación de la señora **Jerónima Petro Espitia**, contra la **NUEVA EPS**, representada legalmente por **Fernando Adolfo Echavarría Diez** por incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La joven Estefani Rodríguez, en representación de Jerónima Petro Espitia, presentó acción de tutela contra la Nueva EPS, por la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del

Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, el cual mediante fallo de fecha 03 de abril de 2020, resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte actora, como consecuencia, ordenó a la Nueva EPS, que a través de su representante legal Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez o quien haga sus veces, de forma inmediata, sino lo ha hecho, proceda a suministrar y entregar los medicamentos Linagliptina 2,5MG/1U, Metformina, Clorhidrato 1000MG/1U Tabletas de Liberación no Modificada, que fueron prescritos por su médico tratante, así mismo, le ordenó a la Nueva E.P.S., que en un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de ese fallo, le dé un tratamiento integral en salud a la señora Jerónima Petro.

2. La parte accionante con motivo de incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela anteriormente reseñado, presentó memorial incidental ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería,

Mediante auto adiado 15 de abril de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, resolvió avocar conocimiento del incidente de desacato, y requirió al doctor Fernando Adolfo Echavarría Díez, en calidad de representante legal de Nueva EPS para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación responda, solicite y aporte pruebas que pretenda hacer valer.

Luego de haber sido notificada en correcta forma, la entidad accidentada, Nueva EPS presenta escrito de contestación, en el cual manifiesta que el caso se direccionó al área de salud de la compañía y que actualmente continúan en los análisis y estudios pertinentes respecto de la solicitud elevada por la afiliada, en consecuencia solicita que se suspenda o amplíe el término judicial para garantizar el derecho de contradicción y defensa.

3. Mediante proveído datado 24 de abril de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, resolvió el

respectivo incidente de desacato, declarando probado que la Nueva EPS, en cabeza del Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez en su calidad de representante legal, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día 03 de abril de 2020, como consecuencia de lo anterior, le impuso sanción con arresto de tres días (3) días y una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Es importante resaltar que en la acción de tutela el respeto y el cumplimiento fiel de la orden judicial que allí se imparta, deberá hacerse en los términos que señale el fallador, e incluso será de inmediato cumplimiento. Es por ello, que el Decreto 2591 de 1991, dispuso varios mecanismos para que las sentencias de tutela sean cumplidas y en su defecto para que ante el incumplimiento de las mismas, se pueda iniciar las acciones judiciales pertinentes e incluso aplicar las sanciones a que hubiere lugar. En este sentido, el artículo 27 del mencionado decreto, concede al juez constitucional de una herramienta muy precisa para que sus fallos sean cumplidos de forma inmediata o dentro de los términos que éste haya señalado para ello. Pero, previendo que el fallo judicial no se cumpla, aún luego de que el juez haya agotado los trámites señalados en el artículo 27, el artículo 52 del mismo decreto, instituye la posibilidad de que se inicie un incidente de desacato contra la autoridad o el particular accionado, por el no cumplimiento de un fallo de tutela.

2. La jurisprudencia Constitucional en innumerables pronunciamientos ha definido la finalidad, alcance, objeto y características del incidente de desacato. Así mismo, ha enfatizado no solo en las prerrogativas o facultades de que goza el juez de tutela a la hora de imponer sanción por el incumplimiento de un fallo de esta naturaleza, sino también, sobre los aspectos especiales que debe analizar antes de proceder a la imposición de la misma.

Debe tenerse presente que la finalidad del desacato no es la imposición de una sanción sino el cumplimiento de la orden tutelar, como ha señalado la Corte Constitucional al precisar:

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...” (Sentencia T-421 de mayo 23 de 2003, Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión).

“...el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.” (Sentencia T-1113 de 2005. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión).

3. En el caso en estudio, se observa que mediante auto adiado 15 de abril de 2020, el *a quo* avocó conocimiento del incidente de desacato, el cual fue notificado a la entidad incidentada mediante correo electrónico.

4. Compendiando se tiene que, en el presente asunto se evidencia que ha obrado negligencia por parte de la incidentada, toda vez que incumplió con la orden impartida por el Juez de tutela, a través del fallo de fecha 03 de abril de 2020.

En consecuencia y ya que la sancionada fue notificada debidamente del trámite del presente incidente de desacato, y a pesar de ello, no justificó las razones del incumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo tutelar, sino que simplemente se limitó a solicitar la ampliación o suspensión del término concedido para ejercer su defensa, debe la Sala confirmar la sanción impuesta al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez en su calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS con arresto de tres (03) días y multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Montería, al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez, en calidad de representante legal de la Nueva E.P.S, dentro del trámite del incidente de desacato promovido por **Estefani Rodríguez**, en representación de la señora **Jerónima Petro Espitia**, contra la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO. Comunicar a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado